

LA EXCLUSIÓN DE LA EDUCACIÓN DE LA PROLE

RAZÓN DE ESTE TEMA

La exclusión de la educación como causa de nulidad no ha sido tratada muy ampliamente desde el punto de vista jurídico, ni doctrinal ni jurisprudencial.

Sin embargo, el ordenamiento canónico siempre ha considerado fundamental que el «consortium totius vitae» se ordene a la recepción y educación de lo generado (can. 1055).

Entre generación y educación se da un nexo íntimo por su propia naturaleza, como dos aspectos de la misma realidad o bien considerando el concepto de generación en su aspecto evolutivo que incluye la educación o introducción del nuevo ser en la sociedad y ubicarlo en la capacidad de desarrollarse como ser social, elemento indispensable para alcanzar aquella felicidad a la que está llamado todo ser humano, como bien señala el prof. Víctor Reina y Josep Martinell en su *Curso de Derecho Matrimonial*.

Si no ha sido fácil indicar en qué consista «facere aliquid contra prolem» en el pacto conyugal, menos fácil es individuar hipótesis consensuales contrarias a la educación.

¿Qué se debe entender por educación?

¿Se debe entender también educación religiosa?

¿Podría abarcarse la educación cristiana?

¿Cuándo estaríamos ante una hipótesis radical de exclusión consensual de tal bien?

Concretar el objeto de esta exclusión o simulación es la tarea que se pretende en este trabajo.

Desde luego en la tarea de la educación deben participar ambos cónyuges por igual, de manera que cada uno de ellos tiene el deber ante el otro de participar en el proceso educativo de los hijos. Esto es, la obligación que se tiene ante el otro cónyuge, que posee el correlativo derecho.